



Bogotá, D.C.,

Señor
ALEKSEY HERRERA ROBLES
Secretario General
Universidad del Norte
Kilómetro 5 Carretera Puerto Colombia
Barranquilla

Ref. 2014ER38378

Respetado doctor Herrera:

En respuesta a su comunicación en referencia, le manifiesto:

CONSULTA:

Sobre la viabilidad de utilizar la firma por medio mecánico en los diplomas que reconocen los títulos de educación superior.

NORMAS RELACIONADAS Y RESPUESTA:

En primer lugar, se hace pertinente recordar que de acuerdo con el Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio emitir conceptos y prestar asesorías de tipo jurídico a clientes internos y externos, en coordinación con las dependencias misionales, en los temas que son de su competencia.¹

Ahora bien, sobre el tema, esta Oficina comparte los planteamientos jurídicos presentados en su comunicación en cuanto el acto de otorgamiento de un título de educación superior, que se hace constar en un diploma², se considera acto administrativo, pero también se entiende como la expedición de un documento público, atendiendo que “*cuando las instituciones privadas de educación superior expiden o se abstienen de expedir un título, lo están haciendo en uso de una facultad que no es producto ni de la libertad de enseñanza ni de la autonomía... y cuyo ejercicio implica, necesariamente, el cumplimiento de una función pública*”.³ Así también ha sido expresado por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“ACTOS ACADÉMICOS ADMINISTRATIVOS - Son los expedidos en ejercicio de la función administrativa de la educación en virtud de la delegación del Estado de este servicio

Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre actos meramente académicos, que escapan al control jurisdiccional, como sería, por ejemplo, los relacionados con una evaluación académica; y actos académicos, que tienen el carácter de administrativos, por ser consecuencia del cumplimiento de una función administrativa -la de educación-, pues son expedidos por las instituciones de educación superior, sean públicas o privadas, en virtud de la delegación que el Estado les ha hecho de dicha función,

¹ Cfr. Art. 7.8

² Cfr. Ley 30 de 1992, art. 24

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Expediente No. 2710. C.P. Ernesto Rafael Ariza.



verbigracia, el acto acusado en este proceso, a través del cual se le impuso a la actora la sanción de interdicción académica definitiva, que le impidió continuar con la presentación de exámenes preparatorios para optar al título de abogada.”⁴

Así mismo, se juzga necesario atender lo expresado por el Decreto Ley 019 de 2012, que entre sus consideraciones recuerda que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, y establece una serie de medidas tendientes a suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y a desarrollar los principios constitucionales que la rigen.⁵

De otra parte, la Ley 527 de 1999, por la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación, establece:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional:⁶

“Los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.

Concretamente sobre la firma digital es pertinente la aplicación del Decreto 2150 de 1995 que en su artículo 12 señala:

“Firma mecánica. Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico,

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Expediente No. 5583. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Marzo 17 de 2000.

⁵ Cfr. art. 1

⁶ Sentencia C – 662 de 2000. Expediente D-2693. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz



MinEducación

Ministerio de Educación Nacional

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

tratándose de firmas masivas. En tal caso, previamente mediante acto administrativo de carácter general, deberá informar sobre el particular y sobre las características del medio mecánico.”

En consecuencia, con base en las disposiciones y jurisprudencia citadas esta Oficina no encuentra obstáculo para que el representante legal de una institución de educación, atendiendo medidas de seguridad, y bajo su responsabilidad, utilice la firma mecánica en la expedición de los diplomas que reconocen títulos académicos, otorgados en ejercicio de la autonomía universitaria de que son titulares las instituciones de educación superior.⁷

Este concepto se emite en los términos y alcance del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

MPML
21-IV-14

⁷ Cfr. Ley 30 de 1992, art. 28